



Roj: **ATS 11658/2012 - ECLI:ES:TS:2012:11658A**

Id Cendoj: **28079120012012202423**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/11/2012**

Nº de Recurso: **20494/2012**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Revisión**

Ponente: **PERFECTO AGUSTIN ANDRES IBAÑEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a veintidós de Noviembre de dos mil doce.

I. HECHOS

El pasado día 2 de Julio de 2012 tuvo entrada en la oficina del registro del Tribunal Supremo escrito presentado por el Procurador Sr. Sorribes Calle, en nombre y representación de Conrado , en el que se solicitaba autorización para interponer recurso de revisión contra la sentencia de fecha 18 de julio de 2011, dictada en las Diligencias Urgentes núm. 52/2011 del Juzgado de Instrucción número 5 de Blanes , condenando, en trámite de conformidad, a Conrado como autor de un delito de exhibicionismo y provocación sexual tipificado en el art. 185 Cpenal , a una pena de cuatro meses de prisión, cuya suspensión condicional, por un plazo de dos años, fue acordada en la misma resolución.

En escrito de fecha 2 de abril de 2012, por la representación procesal del penado, se solicitó aclaración de la sentencia, lo que fue denegado por diligencia de ordenación de 11 de junio de 2012, tras ser informado en dicho sentido por el Ministerio Fiscal, al ser la petición extemporánea y exceder de lo que por vía de aclaración podía acordarse.

El solicitante Conrado formula su petición al amparo del artículo 954.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , y realiza las alegaciones que tiene por conveniente.

Formado rollo y efectuado el oportuno traslado al Ministerio Fiscal, el mismo manifestó su disconformidad con la autorización para interponer el recurso.

II: RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero . La solicitud de admisión a trámite del recurso de revisión se funda en lo siguiente. Conrado fue condenado por el Juzgado de Blanes (Girona) en 2011, como autor de un delito de exhibicionismo, a la pena de cuatro meses de prisión. Al serle notificada la sentencia en su país, el Reino Unido, fue convocado a una vista, como paso previo a ser incluido en un Registro especial para los condenados por delitos sexuales, entre ellos el motivador de su condena. La inclusión en ese Registro lleva aparejada la publicidad de las circunstancias del caso y de la condición de delincuente del interesado, y la permanencia del asiento es de siete años. Se trata, pues, de un conjunto de consecuencias especialmente gravosas y no previstas por la ley española, por lo que constituirían una suerte de pena añadida carente de cobertura legal.

Segundo . El solicitante entiende que la circunstancia descrita daría lugar a la duplicidad de condenas, un hecho nuevo, emergente ahora como tal, que justificaría la aplicación del art. 954,4º Lecrim y la revisión de la sentencia, en el sentido de aclarar en la nueva que se dicte cuáles son las consecuencias previstas por la ley española para una condena como la de que se trata, para que sean tenidas en cuenta por la autoridad británica que corresponda..



Tercero . El solicitante cita en apoyo de su petición, una sentencia de esta sala, la de n.º 1021/2004, de 22 de septiembre , que no tiene nada que ver con el caso, porque lo cierto es que no existe precedente de solicitud alguna de este carácter.

Cuarto . El Fiscal se ha opuesto a la solicitud, y recuerda, al objeto de subrayar la autonomía de cada país en el ejercicio de su potestad legislativa, que el art. 190 Cpenal establece que las sentencias condenatorias por delitos relativos a la prostitución y a la corrupción de menores producidas en el extranjero serán tomadas en consideración en España a efectos de reincidencia.

Quinto . A tenor de lo expuesto, hay que concluir, primero, afirmando que en aquí no cabe hablar de hecho nuevo ni de nuevo elemento de prueba en el sentido del art. 954,4º Lecrim , que, de haberse conocido antes, hubiera tenido relevancia para la decisión de referencia; que, es obvio, en todo caso, habría sido igualmente condenatoria. En tal sentido, carece de fundamento legal la invocación de ese precepto, a los efectos aquí pretendidos.

Por otra parte, y puesto que de lo que se trata es de poner en conocimiento de la autoridad británica que corresponda, de forma fehaciente, las previsiones de la legislación española, en materia de registro de antecedentes y de otras posibles consecuencias, en el supuesto de sentencias como la pronunciada contra el solicitante; es claro que ese efecto -con independencia del que luego pudiera producir en el país de destino- podría obtenerse mediante la acreditación formal por algún medio público, judicial o administrativo, de aquellos aspectos del marco legal que interesan al solicitante, ante la autoridad competente al respecto del Reino Unido.

En definitiva y por todo, no cabe dar lugar a la solicitud.

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA :

No ha lugar a autorizar a Conrado a interponer recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción número 5 de Blanes, en fecha 18 de julio de 2011 .

Notifíquese la presente resolución en forma legal.

Así lo acuerdan y firman los magistrados que integran la sala para deliberar y decidir la presente cuestión, de lo que como secretaria judicial certifico.

Juan Saavedra Ruiz Perfecto Andres Ibañez Alberto Jorge Barreiro